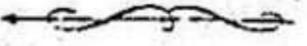


Gerona 3 de Noviembre de 1885.

BOLETIN
DE
PRIMERA ENSEÑANZA


Director-proprietario Paciano Torres.


SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año XI.—Número 11.


PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.


REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.
Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.

OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

Nuevamente publicadas.

NOCIONES DE GRAMÁTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.

ALBUM CALIGRAFICO POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.
1 cuaderno apaisado.

LECCIONES

de
ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por
DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de
FLOREZ.

En papel. 4 pesetas.
En cartón. 7'50 »

Gramática de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por
D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMÁTICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

ARITMÉTICA

por
D. Antonio Llavíà.
1.ª y 2.ª parte.

ARITMÉTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA.

1.ª y 2.ª parte.

AGRICULTURA

por
Oliván.

AGRICULTURA

por
PEREZ Y SORIANO.

Amigo de los Niños.

Análisis Lógico, por LLA VIÀ.

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia.

Ciencia de la Mujer.

Cuadernos de Avendaño.

Manuserito, ARAÑÓ.

Mosaico.

ESCRITURA Y LENGUAJE

y
GUÍA DEL ARTESANO

por
PALUZÍE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por
BALMAÑA.

MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por
FLOREZ.

Boletín de primera enseñanza.

Sección Oficial.

REAL ORDEN.

—=—

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

VALIDÉZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 27. Los exámenes para la validéz académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificará conforme al art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de enseñanza organizada por el Estado, mientras en éstos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colación de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el art. 113 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de examen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en este ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los tribunales de examen.

Art. 31. Unicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de exámenes á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del Reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1859.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certamen para un premio y una mención honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certamen pasaren de 50, se dará una mención honorífica por cada 50 ó fracción de 50.

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de Sobresaliente en la aprobación de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial ó de uno asimilado.

Los alumnos admitidos á este certamen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribución resultara alguna fracción menos de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fracción de 12, se formará de ella una nueva sección.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras, y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco vocales, elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituido con arreglo á las disposiciones del artículo 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegación especial al efecto.

No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razón del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá á su elección en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certamen que no correspondan á asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

CAPÍTULO III.

DE LA ASIMILACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Art. 37. Para la asimilación de un establecimiento de enseñanza libre el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fiadores. Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el cap. 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilación en su respectivo ramo de enseñanza.

Art. 38. En el acto de la presentación de esta instancia se inscribirá en la sección correspondiente del registro de la Secretaría.

Art. 39. El requisito 1.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaración suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegura bajo su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza. Uno de estos establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado; pero los Profesores oficiales que lo fueren al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de examen para la colación de grado ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de la enseñanza de dicho establecimiento.

La declaración á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado después de haberse anotado en el registro.

Art. 40. Los requisitos de los casos 2.º y 3.º se justificarán entregando una declaración firmada por el Director del establecimiento, en que se haga detallada relación del cuadro de enseñanzas y distribución de su profesorado para la explicación de las mismas.

Art. 41. Para el requisito del caso 4.º se presentará una certificación de la Inspección, acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilación se solicita, consta en forma legal la inscripción de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creación, para los efectos del caso 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los que dentro de los dos primeros años de su existencia soliciten asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y fehaciente, no teniéndose en cuenta los gastos de la dotación del profesorado oficial para el computo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art. 42. La condición 5.ª del mismo art. 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificación del Registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que el establecimiento reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, según previene el mismo caso 5.º del art. 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relación de las condiciones que acerca de estos extremos reúne el establecimiento.

Si la resolución del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previamente dictamen escrito y razonado por el Inspector ó delegado de inspección nombrado al efecto.

Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º, los tres socios fiadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribución.

Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificación en el formulario que el hallarse redactada su conclusión en los términos siguientes:

«De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne las condiciones para *(el objeto á que se destina.)*

2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su capacidad y demás requisitos, á razón de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y habida en cuenta la ventilación, *(tantos)* alumnos.—Fecha y firma.»

Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los justificantes, salvo el referente á la inspección del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictamen conforme al art. 43, quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripción.

Art. 47. Si dentro de los 30 días siguientes á la presentación de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Dirección general de Instrucción pública solicitando, sin más trámite, la Real orden de asimilación, ó bien hará va-

ler sus derechos en los términos que previenen los artículos 132 y 136 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 días siguientes á haberse dictado la resolución definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos del párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se sustanciará también toda reclamación, conforme al art. del Real decreto de 8 de Agosto de 1885.

Art. 50. Incoado el expediente de asimilación, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condición 4.^a, art. 33 del Real decreto, la Real orden de asimilación que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la validéz académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobación en el examen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por un establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrán validéz académica.

Art. 52. Para la traslación de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de enseñanza, asimilado también, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial á la de un establecimiento asimilado sin especial autorización del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de la enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporación cesará una vez principiado el curso académico, optarán dentro del término de los 15 días siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

CAPÍTULO IV.

DEL REGISTRO Y ARCHIVO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS LIBRE DE ENSEÑANZA Y PARA LOS ESTUDIOS QUE HUBIERAN ALCANZADO VALIDÉZ ACADÉMICA.

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del respectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un registro, en el que se inscribirán los establecimientos libres de enseñanza, con re-

lación circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás antecedentes que respecto á los mismos convinieren anotar.

Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobación de estudios que alcancen validéz académica.

Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá asimismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en legajos clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.

Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de más de 100.000 habitantes.

El archivo correspondiente á este ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspección.

Art. 56. Comprenderá el registro:

1.º Un registro especial de establecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones siguientes:

1.ª Escuelas libres de primera enseñanza.

2.ª Colegios libres de segunda enseñanza.

3.ª Establecimientos libres de enseñanza superior.

Los establecimientos asimilados tendrán también un registro especial, dividido en las mismas secciones que los anteriores. Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el carácter oficial de incorporado de la inscripción de su certificado de incorporación.

2.º Un registro de los exámenes ó certificados por los cuales se hubiera alcanzado validéz académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre.

3.º Un registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional, dividido igualmente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en los libros de registro. Uno se denominará *Índice de establecimientos*, y el otro *Índice personal*.

Art. 58. El índice de establecimientos se dividirá en las tres secciones correspondientes del registro, y se anotarán en él: el nombre del establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 59. El índice personal se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la primera todo lo relativo al Magisterio, Directores, fundadores, empresarios, fiadores, Examinadores y Maestros. En la segunda sección se incluirá lo relativo á alumnos y examinados.

Las dos secciones del índice personal se llevarán por orden alfabético del primer apellido, y comprenderán:

1.º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripción ó anotación.

2.º El tomo ó folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.

Art. 60. El registro de los establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada establecimiento en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa al mismo establecimiento.

En esta primera inscripción se harán constar el nombre y domicilio del centro de enseñanza, los nombres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fiadores y Maestros, y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.

Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñanza libre y Tribunales de exámenes se llevará en libros foliados y rubricados por los Rectores.

Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspección y gobierno superior de la Dirección general de Instrucción pública, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.

Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentación de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.

Art. 65. Los asientos relativos á cada establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.

Art. 66. Cuando un establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza, se hará su primera inscripción en el registro correspondiente á la sección de enseñanza que en el mismo establecimiento constituya el objeto principal de los estudios. Esta primera inscripción contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 60, y en las otras sólo se inscribirá el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fiadores, si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la sección de enseñanza á que corresponda la inscripción, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

(Concluirá.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GERONA.

ORDENACIÓN DE PAGOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de la provincia á quienes corresponde percibir el aumento gradual de sueldo autorizado en presupuesto para los años económicos de 1875-76 y de 1876-77, según el escalafón aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública inserto á continuación, podrán pasar por sí ó por medio de legítimo apoderado á percibir de la Depositaria de Fondos provinciales el importe de la respectiva cantidad desde el día 30 del actual de las diez de la mañana á la una de la tarde de todos los días no festivos.

Gerona 24 de Octubre de 1885.—El Presidente de la Diputación provincial Ordenador de pagos.—Juán Bautista Ferrer.

Escalafón de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia á quienes corresponde percibir el aumento gradual de sueldo devengado en los años económicos de 1875-76 y 1876-77, según los artículos 196 y 197 de la Ley de 9 Setiembre de 1857.

Maestros de 1.ª clase con el aumento gradual de 125 pesetas.

NOMBRES Y APELLIDOS.	SU RESIDENCIA.
1 D. Jaime Nató	Gerona
2 Miguel Saderra	Figueras
3 Félix Rigau	La Escala
4 Telesforo Izal	S. Feliu de Guixols
5 Francisco Mandri	Figueras
6 Francisco Rogés	Gerona
7 Raimundo Guinart	Corsá
8 Martirián Cervera	Bañolas

Maestros de 2.ª clase con el aumento gradual de 75 pesetas.

9 D. Juán Clará	Sta. Coloma
10 José Batlle	Masanet de Cabrenys
11 Francisco Serrat	La Bisbal
12 Joaquín Godó	La Junquera
13 Abdón Mallol	S. Feliu de Guixols
14 Pedro Fortuny	Blanes
15 Joaquín Rigau	Torroella de Montgrí
16 Narciso Albert	Cadaqués

17	Antonio Martí	Puerto de la Selva
18	Juán Serra	Olot
19	José Esteva	Llagostera
20	Sebastián Martí	Rosas

Maestros de 3.ª clase con el aumento gradual de 50 pesetas.

21	D. Rosendo Albert	Lloret de Mar
22	Joaquín Vert	Sta. Coloma
23	Juán Carreras	Camprodón
24	Delfin Lozano	Figueras
25	Joaquín Dalmáu	Pals
26	Vicente Roure	Palafrugell
27	Fermín Daix	Figueras
28	Juán Crehuet	Cassá de la Selva
29	Benito Donada	S. Sadurní
30	Tomás Roig	Salt
31	Baudilio Domenech	Bañolas
32	Jaime Coll	Cabanas
33	Jaime Ramón	Foixá
34	Jaime Sampere	Llagostera
35	Francisco Juliá	Báscara
36	Pedro Pagés	Ridaura
37	Vicente Figueras	Peratallada
38	Cucufate Estrach	Massanet de la Selva
39	Juán Pacareu	Tortellá
40	Salvador Sagarra	La Pera
41	Sixto Perez	Llers
42	Joaquín Clós	S. Jordi
43	Francisco Mirambell	Argelaguer
44	José Vergés	Las Presas
45	Sebastián Vergoños	Tossa
46	Juan Pagés	Celrá
47	Luis Batlló	Rupiá
48	Juan Plana	Begudá
49	Agustín Bellapart	Las Llosas
50	Aniceto Vilar	Perelada
51	Francisco Bonet	Fontcuberta
52	José Sarsaneda	Ribas
53	Narciso Pagés	S. Clemente Sasebas
54	Juan Rubió	Flasá
55	Pedro Saguí	Ordis
56	Antonio Sitjá	Gerona
57	Sebastián Tomás	Cantallops
58	Juan Gironell	Aviñonet
59	Francisco Ferrusola	S. Privat de Bas
60	José Palahí	Bordils

Maestras de 1.ª clase, con el aumento gradual de 125 pesetas.

1	D.ª Antonia Llaviá	Gerona
2	Concepción Ventura	Figueras
3	Narcisa Ventura	Id.
4	María Freixa	Olot

Maestras de 2.ª clase, con el aumento gradual de 75 pesetas.

5	D.ª Margarita Taberner	La Sella
6	Teresa Mirambell	Besalú
7	Dolores Xuclá	Ripoll
8	Josefa Estela	Bañolas
9	Encarnación Andreu	Llagostera
10	Josefa Berenguer	Arbucias

Maestras de 3.ª clase, con el aumento gradual de 50 pesetas.

11	D.ª Cayetana Ortoneda	Sta. Cristina de Aro
12	María Baret	Darnius
13	Francisca Sala	Blanes
14	Micaela Clará	Sta. Coloma
15	Carmen Serrano	Gerona
16	Catalina Bofill	Salt
17	Balbina Farran	Perelada
18	María Artigas	Tossa
19	Magdalena Suvíñá	Puigcerdá
20	Dolores Arcé	Massanet de la Selva
21	Mercedes Abert	Camprodon
22	Carmen Sala	Tortellá
23	Teresa Burset	Palafrugell
24	Teresa Fina	Bagur
25	Antonia Perez	Caldas
26	María Codern	Torroella de Montgri
27	Ignacia Prat	S. Juan de Palamós
28	Joaquina Puig	Rupiá
29	María Mercader	Hostalrich
30	Teresa Bussot	Lloret de Mar

Crónica Provincial.

Apesar de todo cuanto ha hecho y escrito el actual Ministro de Fomento sobre la enseñanza privada y libre, no por eso ha dejado de ser numerosa la matrícula de 1885 á 1886 en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia. El día 31 del pasado iban inscritos 124 alumnos en dicho Establecimiento, de los cuales 23 correspon-

den al curso superior. En verdad que no creíamos llegase á cifra tan respetable, dadas las disposiciones del Sr. Pidal; pero, lo que es por ahora, sus planes han salido fallidos si es que trata de quitar los elementos de vida á los Centros oficiales.

* *

Con el objeto de conjurar la crisis que amenaza durante el invierno á la clase obrera de Zaragoza, se vá á comenzar en aquella capital la construcción de diez y seis edificios para escuelas.

El pensamiento no puede ser más laudable y digno de los mayores aplausos.

* *

El ilustrado Profesor de la Escuela Normal de Valladolid, D. Casimiro Heras, ha sido nombrado Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica.

* *

En el Centro de cada uno de los cuatro barrios que con destino á la población obrera se propone construir el Ayuntamiento de Valencia, se levantará una Escuela de primera enseñanza.

* *

En virtud de las oposiciones últimamente verificadas en Soria para proveer la plaza de Directora de la Normal de Maestras, ha sido propuesta por el Tribunal D.^a María Antonieta Gueroult, ilustrada Regente de la Escuela práctica de la Normal de Ciudad-Real.

Nuestros plácemes los más sinceros.

* *

Dice *El Magisterio Toledano*:

«Acaba de sufrir el examen de todas las asignaturas que comprenden los dos cursos de la carrera de Maestra elemental, y, además, de la reválida correspondiente, la Srta. D.^a Emiliana Álvarez Pintado, que ha querido hacer uso de la libertad que concede el Real Decreto de 22 Noviembre de 1883.

El Jurado respectivo, en virtud del favorable concepto que le han merecido todos los ejercicios practicados por la Srta. Álvarez, se los ha aprobado por unanimidad.

El parabién á la interesada.

Es la primera que en la Normal de Maestras de Toledo se ha atrevido á tan largo como difícil viaje en una sola tirada.»

* *

Con el fin de dar mayor cabida á la sección oficial, retiramos una gran parte de material correspondiente á la *crónica*; pues deseamos poder publicar en breve el Reglamento y Cuestionario para los exámenes de reválida de los Títulos del Magisterio de primera enseñanza.

* * *

La *Gaceta* de 31 del pasado publica una Real orden fijando el orden con arreglo al cual han de ser preferidos los Maestros que aspiren á escuelas incompletas.

Correspondencia.

Madrid, 31 de Octubre de 1885.

Sr. Director del BOLETÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Gerona.

Muy Sr. mío: Creo no me equivoco al asegurar á V. que no se trata de suprimir ni reducir el número de Escuelas Normales. Esto, que también se desprende del decreto de 18 de Agosto sobre enseñanza libre, merecerá los aplausos de todo el que desapasionadamente juzgue tan importantes establecimientos, no como están, sinó como debieran estar organizados. Lo que me parece traslucirse del decreto, reglamento y cuestionarios oficiales sobre exámenes de reválida, es el pensamiento de suprimir el 4.º año en la carrera, por más que no comprenda cómo, en tal caso, se hace caso omiso en el examen para Maestro superior de una asignatura tan importante como la de legislación del ramo y que hasta debiera figurar, con mejor razón que la música, en el examen para elemental.

* * *

Elevada á superior la Normal de Maestros de Cuenca, ha sido nombrado tercer Profesor interino el que era Secretario de la Junta de Instrucción pública, en cuyo cargo quedó cesante previamente.

Y con esta son tres las Secretarías vacantes: la de Segovia, la de Guadalajara y la de Cuenca. Tal vez estén ya designadas las personas que, cubierta la forma legal mandando la propuesta cuando se anuncien, hayan de ocupar dichos puestos.

* * *

Se ha nombrado ya la Comisión que ha de entender en el arreglo, ó desarreglo, del Escalafón de Inspectores. No cito los nombres, porque no lo juzgo prudente. Solo lo haré de uno, por ser *liberal*; el Sr. Menéndez Pelayo.

* * *

La *Gaceta* de hoy publica una real orden fecha 15 de Octubre, regularizando las circunstancias de preferencia en la provisión de las Escuelas incompletas. Fúndase, y es la verdad, en que no hallándose sujetos á escala alguna sus sueldos, deben ser circunstancias de preferencia, y así se consigna:

1.º El mayor número de años de servicios.

2.º Tener oposiciones aprobadas.

3.º Título de superior clase.

Y 4.º En igualdad de circunstancias (se entiende que de los casos anteriores, lo cual sucederá rara vez ó ninguna) el mayor ó menor sueldo que disfruten.

Aquí en Madrid, y como puede V. ver por el periódico *La Reforma*, sigue el barullo, siendo letra muerta, y no puede ser otra cosa, casi todo lo que se legisló para estas.

El corresponsal.

APUNTES PARA UNA OBRA

DE

PEDAGOGIA,

POR EL

DR. BERRA,

obra premiada en Buenos-Aires,

consta de un tomo 4.º mayor de cerca 800 páginas, á la rústica y cuesta 58 reales en esta ciudad y 60 remesándose por correo.

De venta en esta Imprenta y Librería.

NOCIONES

de

GRAMÁTICA CASTELLANA

Arreglada según las reformas de la Academia

por

D. FRANCISCO LOPERENA.

Profesor Normal.

La más completa, práctica y útil para las escuelas primarias, que se ha publicado hasta el día.

De venta en la imprenta de este Boletín.

MAPA DE LAS ISLAS ESPAÑOLAS.

SITUACIÓN GEOGRÁFICA

DE LAS ISLAS CAROLINAS, ARCHIPIÉLAGO DE MARSHALL Y GILBERT.

Un pliego marquilla. Véndese en la librería de Torres, Gerona á 15 céntimos el ejemplar.

COLECCIÓN

de

VOCABLOS Y MODISMOS INCORRECTOS Y VICIOSOS,

usados por los catalanes cuando hablan el castellano,

por

DON JOAQUIN CASANOVAS.

1.^a edición, 80 páginas, 1 peseta.

2.^a edición, 357 páginas, 4 pesetas.

DICCIONARIO MANUAL

DE VOCES DE DUDOSA ORTOGRAFÍA EN LA LENGUA CASTELLANA

por

DON FRANCISCO GARVAJAL.

Este librito que consta de 130 páginas cuesta solo 1'25 pesetas hallándose de venta en esta librería.

CARTAPACIOS

GRAN SURTIDO

Pautado azul - Iturzaeta con cubierta, á 12 rs. 100

—De los de Escritura Metódica gráficos, compuesto

de ocho números ó grados, á 20 rs. 100.—Caracter Inglés, redondilla y gótico, gráficos, á

Gerona. — Imp. y Lib. de Torres. — Constitucion, 9.